



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 1992– 00242-00

Auto de tramite No. 011

Encontrándose el asunto de la referencia el despacho, de su revisión se logra establecer que en providencia No. 636 del 24 de septiembre de 2021 se impuso a la parte actora la carga procesal de la notificación las personas demandas y enunciadadas en dicho proveído, los cual se debía efectuar en los términos estipulados por el decreto 806 de 2020 en concordancia con en el C.G.P.

Ahora, mediante providencia No. 823 del 24 de noviembre del 2021 se requirió a la parte actora a efectos de que cumpliera con la carga procesal de la notificación en comento sin que dicho extremo procesal se haya preocupado por realizar dicho acto procesal, circunstancias por la cual el despacho con apego a lo estatuido en el inciso primero del numeral segundo del canon 317 del C.G.P. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito (inc. 1º, art.317 CGP).

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, en la medida que los mismos se encuentra inmersos de manera física en la actuación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas en el sub examine, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes, evento en el cual por secretaria deberá colocarse a disposición del juzgado que las peticiónó.

Ejecutoriada la presente determinación y cumplido lo anterior archívese la actuación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ